

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 3148-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3148-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción al no encontrar la alegada vulneración.

I. Antecedentes Procesales

1. Diego Rolan Jaramillo Casco presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Banco Nacional de Fomento, ante el sumario administrativo seguido en su contra por el cual se resolvió su destitución como asesor legal en la institución (Proceso No. 17811-2013-8139)¹.
2. El proceso judicial recayó en conocimiento del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el cual, a través de la sentencia emitida el 07 de marzo de 2016, aceptó la acción, declaró nulo el acto impugnado y dispuso el reintegro del accionante. Inconforme con la decisión, el Banco Nacional de Fomento interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 16 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia de instancia y declaró la validez de los actos administrativos impugnados.
4. El 16 de noviembre de 2017, Diego Rolan Jaramillo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 08 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y, de conformidad con el sorteo llevado a cabo el

¹ En su demanda, el accionante impugna diversas resoluciones del sumario administrativo seguido en su contra como Asesor Legal del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Francisco de Orellana. El sumario administrativo tuvo como base dos denuncias respecto a la presunta petición de USD 70 a fin de agilizar trámites y la resolución de destitución se fundamentó en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

31 de enero de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

6. El 14 de diciembre de 2020, Carolina Johanna Gavica Fuentes presentó un escrito en el que informó la defunción de Diego Rolan Jaramillo Cazo y su comparecencia al proceso en calidad de representante legal de Jeremy Damián Jaramillo Gavica y Diego Alejandro Jaramillo Gavica.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado en sesión de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 31 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe motivado de descargo.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

9. El accionante alega que se vulneraron sus derechos a la defensa en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contenidos, respectivamente, en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 75 y 82 de la CRE.
10. En su demanda, sostiene que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho a la defensa en la garantía de motivación, puesto que no “*se analiza a fondo el Recurso de Casación interpuesto, [y] pese a ello, se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Contencioso Administrativo, aceptando la causal Primera*”.
11. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, señala: “*si bien accedí a la justicia presentando los recursos que la normativa establece, (...) en el fallo de Casación, se ha vulnerado mis derechos, al ser dictada sin fundamentarse ni motivar esta decisión, conforme lo ordena la Constitución de nuestro país (...)*”.
12. Finalmente, el accionante sostiene que producto de la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación, se ha vulnerado también su derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

“(...) considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1-14-SEP-CC, genera la

vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, ya que no se aplicó normativa jurídica previa, al aceptarse el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada”.

B. Argumentos de la parte accionada:

13. Pese a que, mediante auto de 31 de marzo de 2022, se dispuso a los legitimados pasivos el envío de un informe motivado sobre la decisión jurisdiccional impugnada, de la revisión del expediente se verifica que este no ha sido remitido.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

14. Conforme ha quedado anotado, de la revisión de la demanda se verifica que el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. No obstante, esta Corte observa que en relación con el derecho a la seguridad jurídica, el accionante incumple con la carga de brindar una argumentación clara sobre la presunta vulneración en la que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica desde el contenido de este derecho, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente este derecho².
15. Por otra parte, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte observa que las alegaciones del accionante se refieren también a la falta de motivación de la sentencia impugnada. Al respecto, en decisiones anteriores, esta Corte ha establecido que por eficiencia y economía procesal, así como para evitar reiteración argumental en el análisis y dotar de contenido específico y claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de las garantías del debido proceso, es posible direccionar el análisis a la garantía que corresponda para tratarla de forma autónoma³. En consecuencia, esta Corte, tratará dichos cargos a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación:

16. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

17. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)⁴. Por lo que, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional.

18. En el presente caso, el accionante sostiene que la sentencia de 16 de octubre de 2017 vulneró la garantía de motivación “*al ser dictada sin fundamentarse ni motivar esta decisión*”. Por lo que, corresponde a esta Corte analizar la suficiencia motivacional en la sentencia impugnada.
19. De la revisión de la decisión impugnada se verifica que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, luego de examinar su competencia para conocer el recurso y realizar un recuento de los antecedentes procesales, procedió a analizar las alegaciones del recurso de casación sobre las causales y yerros casacionales presuntamente incurridos en la sentencia de instancia⁵.
20. En tal sentido, la sentencia impugnada analizó las alegaciones del recurso de casación sobre la causal primera de la Ley de Casación en cuanto a la errónea interpretación de los artículos 24 literal k) y 48 literales d) y j) de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) relacionado con que la sentencia de instancia consideró que el sumario fue iniciado bajo una norma distinta a la que fue aplicada en la destitución, cuando en realidad “*las supuestas distintas normas aplicadas en una y otra etapa del proceso de investigación, finalmente establecen el mismo tipo o falta y ambas son motivo de destitución del servidor que incurre en ellas*”.
21. Para resolver este cargo, la sentencia impugnada explicó el sentido y alcance de los artículos 24 y 48 literales d) y j) de la LOSEP y producto de ello determinó la existencia de una errónea interpretación en la sentencia de instancia:

“El artículo 48 literal d) de la LOSEP determina como una causal de destitución el recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración, y el literal j) determina como otra causal de destitución el incumplimiento de los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de la LOSEP o quebrantar las prohibiciones de los literales d) a la n) del artículo 24 de la LOSEP. Entonces está claro que el artículo 48 de la LOSEP determina las causales de destitución; y, por su parte, el artículo 24 establece las prohibiciones de los servidores públicos, cuyo literal k) determina como una prohibición el solicitar, aceptar o recibir dádivas, recompensas, regalos o contribuciones especiales en especies, bienes o dinero; por lo que la inobservancia de lo dispuesto en el literal k) del artículo 24 de la LOSEP, implica a su vez incurrir en una de las causales de destitución previstas en el artículo 48, específicamente su literal j). (...) la resolución de destitución se fundamenta en el artículo 48 literal j) de la LOSEP, por haber incumplido una de las prohibiciones que señala el artículo 24 literal k) de la LOSEP, que es haber recibido dádivas o contribuciones, cual es la misma causal de destitución prevista en el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

⁵ Cabe señalar que mediante auto de admisión de 31 de mayo de 2017, se admitió el recurso de casación con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

artículo 48 literal d) de la LOSEP, recibir cualquier clase de dádiva o contribución, porque las referidas normas sancionan el cometimiento del mismo hecho, por lo que no se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que el sumario administrativo en contra del actor se llevó a cabo por recibir dinero ajeno a su remuneración, lo cual a su vez es una prohibición de los servidores públicos conforme artículo 24 literal k), en virtud de lo cual se ha producido una errónea interpretación de las normas alegadas por la institución recurrente” (énfasis añadido).

22. De ahí que esta Corte observa que la sentencia impugnada, al resolver el recurso, explica el contenido y alcance de los artículos de la LOSEP sobre el sumario administrativo y explicita las razones por las que no procedía la declaratoria de nulidad en el caso concreto. En consecuencia, esta Corte encuentra que existe una motivación suficiente y descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrera Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL